



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0422
RADICADO N° 2020/00159/00

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, prescribe:

“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

En este caso, la demandada sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., por intermedio de su apoderado manifiesta que desiste expresamente del llamamiento en garantía formulado al señor CRISTIAN YULIÁN RAMOS GUZMAN.

De suerte, que lo concerniente al desistimiento presentado, por aludir únicamente al llamamiento en garantía, resulta procedente.

Sin lugar a costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Aceptar el desistimiento presentado, en relación con el llamamiento en garantía formulado al señor CRISTIAN YULIÁN RAMOS GUZMAN.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1adecf2551e162da200ce7cf16114072172ed6464609fa325deb1e15fb158f3

Documento generado en 10/09/2021 09:34:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**